

Decreto 367/2021

DCTO-2021-367-APN-PTE - Homologación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/06/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-97977937-APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), la Ley N° 18.753, la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional N° 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, la Ley N° 27.467, el Decreto N° 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el Decreto N° 214 del 27 de febrero de 2006 y sus modificatorios, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), homologado por Decreto N° 1032 del 3 de agosto de 2009 y su modificatorio, el Acta Acuerdo del 31 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.185 establece el régimen aplicable a las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Nacional y sus empleados y empleadas que instituye al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como su Autoridad Administrativa de Aplicación.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido en el mencionado cuerpo normativo se constituyó la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), homologado por Decreto N° 1032/09 y su modificatorio, conforme surge del Acta Acuerdo del 31 de octubre de 2019.

Que, en tal contexto, las partes en el marco previsto en el artículo 6° de la Ley N° 24.185, reglamentado por el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 447/93, acordaron modificar los artículos 46, 48 y 51, sustituyendo los cuadros incorporados a los mismos, correspondientes a: la Asignación Básica de Nivel Escalonario, al Adicional de Grado y al Suplemento de Jefatura, y dejando sin efecto el Suplemento Mensual Extraordinario previsto en el artículo 77 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

Que también convinieron la incorporación de los artículos 83, 83 bis, 84 y 85 relacionados con las convocatorias a procesos de selección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que sobre el control de legalidad cabe puntualizar que la Autoridad Administrativa de Aplicación tomó la intervención prevista en los artículos 4°, 6°, 7°, 10 y concordantes de la Ley N° 24.185, su Decreto Reglamentario N° 447/93 y normas complementarias.

Que, en tal sentido, el acuerdo analizado satisface los recaudos normados en el artículo 11 de la referida Ley.

Que, asimismo, se cumplimentaron las intervenciones prescriptas en el artículo 79, segundo párrafo del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, inciso b) del precitado Convenio Colectivo de Trabajo General, la COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.), a través del Acta N° 176 del 12 de noviembre de 2019, concluyó que lo acordado es compatible con el Convenio General.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO emitió dictamen sin formular observaciones.

Que de acuerdo a las prescripciones establecidas en el artículo 86 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), tratándose de incrementos generados en acuerdo colectivo en el marco de la Ley N° 24.185 y habiéndose observado los requisitos y procedimientos que surgen de dicha norma y de la Ley N° 18.753, corresponde tener por cumplidas las disposiciones del artículo 79 de la citada Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), dado que el Acta Acuerdo dispone que los valores enunciados rigen a partir del 1° de enero de 2020.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 14 de la Ley N° 24.185.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Homológase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) de fecha 31 de octubre de 2019 que, como ANEXO (IF-2019-109058220-APN-DALSP#MPYT), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la vigencia de los incrementos acordados en el Acta Acuerdo que se homologa por el artículo 1° deberán considerarse a partir del 1° de enero de 2020, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO para dictar las normas aclaratorias y complementarias a que diera lugar la aplicación del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre de 2019, siendo las 11:00 horas en el MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ante el Dr. Agustín CARUGO, asistido por la Lic. Mariela LIUNI, en el marco de la Comisión Negociadora para la Administración Pública Nacional, Sectorial para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) homologado por Decreto N° 1.032/09, COMPARECEN: por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Señor SECRETARIO DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA, INVERSIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA Lic. Maximiliano CASTILLO CARRILLO; por la SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, el Señor SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL, Dr. Carlos Alberto LELIO, acompañados por el Cdor. Gonzalo DIAZ, el Dr. Martin LIA, la Cdora. Natalia ERROZARENA; por el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO, Lic. Agustín BRUNO, acompañado por el Dr. Jorge CARUSO y la Lic. Sonia BOIAROV, y por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA), el Lic. Ralph HAIEK su calidad de Presidente, acompañado por Juan GARCIA ARAMBURU y Lucas LEHTINEN, todos ellos por parte del Estado Empleador, y por la Parte Gremial, los Sres. Diego GUTIERREZ, Federico TRISTAN DE MAHIEU, Mauro José KISTNER, en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (UPCN), acompañados por el Sr. Hugo Julio SPAIRANI en su carácter de asesor, y los Sres./as Flavio VERGARA, Juan Octavio MORELLI, Ingrid URRUTIA y Nicolás Leonardo VETROMILE asistidos por el Dr. Rodrigo N. EXPOSITO, en representación de la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE).

Declarado abierto el acto por los funcionarios actuantes, se cede la palabra a las partes, quienes acuerdan las siguientes cláusulas de modificación al Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA:

PRIMERA: Sustituir el cuadro que consta en el artículo N° 46 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA por el siguiente:

ASIGNACION BASICA DE NIVEL ESCALAFONARIO

(UNIDADES RETRIBUTIVAS)

NIVEL ESCALAFONARIO	SUELDO	DEDICACIÓN FUNCIONAL
A	412	617
B	255	382
C	215	322
D	187	280
E	158	237
F	110	165

SEGUNDA: Sustituir el cuadro que consta en el artículo N° 48 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA por el siguiente:

ADICIONAL DE GRADO

(UNIDADES RETRIBUTIVAS)

NIVEL/GRADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	232	275	329	385	444	507	573	643	717	796
B	173	219	268	308	349	394	441	490	542	597
C	133	158	194	213	239	268	299	331	364	400
D	108	125	142	160	180	202	225	249	274	301
E	87	97	110	124	139	155	172	191	211	232
F	76	86	99	111	128	143	150	179	199	219

TERCERA: Sustituir el cuadro que consta en el artículo N° 51 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA en relación al Suplemento de Jefatura, por el siguiente:

NIVEL	Unidades retributivas
I	297
II	209

CUARTA: Dejar sin efecto el suplemento mensual extraordinario previsto en el artículo N° 77 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA, atento la instrumentación de la modificación de la Asignación Básica del Nivel Escalonario y del Adicional de Grado, mediante las cláusulas primera y segunda de la presente Acta.

QUINTA: Al personal que se encontraba alcanzado por el suplemento mensual extraordinario referido en la cláusula precedente; y que como consecuencia de haberse dejado sin efecto el mismo sufriera una disminución en su retribución, le será de aplicación el Suplemento por Cambio de Situación Escalonaria dispuesto por el Decreto N° 5.592/68. Asimismo se deja constancia que sólo resulta de aplicación para este caso el primer párrafo del inciso. b) del artículo 1° del referido Decreto y que la suma correspondiente al Suplemento en cuestión no será pasible de futuros incrementos.

SEXTA: En el marco de lo dispuesto por los artículos N° 161 y N° 162 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional para las nuevas Convocatorias a procesos de selección a autorizarse, incorporar como artículos N° 83, 83 bis, 84 y 85 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (CCTS) para el personal del INCAA, los siguientes:

"ARTÍCULO N° 83.- Sin menoscabo de lo establecido en el artículo N° 28 del presente Convenio, para las nuevas Convocatorias a Procesos de Selección a autorizarse en el marco de lo dispuesto por los artículos N° 161 y N° 162 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, en el supuesto del trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, mediante contratos o

designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios equivalentes equiparados al mismo nivel o al inmediato inferior, como superiores equiparados a un nivel inmediato superior, a los del cargo para el que se postula ocupar, al momento de su incorporación en el presente régimen de carrera, se le asignará el Grado escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 18 del presente, a razón de UN (1) Grado escalafonario por cada DOS (2) grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias; con más lo resultante de la aplicación del inciso c) del citado artículo, si el órgano selector lo propone de verificarse el supuesto respectivo.

A los efectos previstos por el párrafo precedente, se tomará como grado de referencia el que resultara de dividir por TREINTA Y SEIS (36), la experiencia laboral acreditada por el postulante a los efectos del concurso, en el marco del INCAA o del régimen sustituido por éste, y siempre que las calificaciones por su desempeño en tal carácter no fueran inferiores a "BUENO". Lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo será aplicable al postulante que reuniera los requisitos en ellos establecidos y se hubiera desempeñado como Personal Permanente o No Permanente mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, en otros regímenes comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 y modificatorios. En este supuesto la experiencia laboral acumulada será la acumulada durante las prestaciones en sus respectivos regímenes siempre que no hubieran sido objeto de calificación inferior a "BUENO".

Será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, al postulante que, no revistando bajo el régimen de estabilidad, estuviera designado transitoriamente en un cargo de planta permanente alcanzado por el presente Convenio al momento de su inscripción en un proceso de selección, del mismo nivel escalafonario al del cargo para el que se postula ocupar, siempre que acreditara, al momento de dicha inscripción, la prestación en tal condición de servicios efectivos por no menos de TREINTA Y SEIS (36) meses de manera consecutiva, y no hubiera sido designado con excepción a los requisitos de acceso a dicho nivel.

La ponderación del grado a asignar en los supuestos precedentes, será efectuada por el máximo responsable de las acciones de personal o su superior, en base a la certificación actualizada al momento de su designación, de las constancias acreditadas por el postulante a los efectos del concurso conforme a lo establecido en los artículos 27 inciso a) y 62 del presente Convenio, con más la propuesta que en su caso efectuara el órgano selector".

"ARTICULO N° 83 bis.- El personal ingresante que adquiera una asignación de grado producto de la aplicación del artículo precedente, podrá postularse a la promoción del tramo inmediato superior una vez adquirida la estabilidad en el empleo. Esta situación excepcional deberá ser prevista en el régimen de valoración para la promoción del tramo".

"ARTÍCULO 84.- Sin menoscabo de lo expresado en el artículo N° 28 del presente Convenio Sectorial, establécese con carácter excepcional y transitorio hasta la fecha establecida mediante el artículo N° 161 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, como otro Tipo de convocatoria, la Convocatoria Interna. En la misma podrá participar el personal que revista como personal permanente y no permanente del INCAA, según los artículos 8o y 9o de la Ley N° 25.164.

"ARTICULO 85.- En las Convocatorias Internas mencionadas precedentemente, al momento de asignarse los cargos vacantes, se podrá establecer como requisito de admisión una experiencia laboral acreditable superior a la requerida en los requisitos mínimos indispensables de cada nivel escalafonario. A tal efecto se computarán los años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional. En el caso de establecerse este mayor requisito, se deberá consultar a las entidades sindicales en el marco de la Comisión creada por el art. 4 del presente convenio. El aludido requisito de admisión no será aplicable a las personas con discapacidad que se postulen a los cargos que se encuentra bajo el régimen de reserva de puestos de trabajo en los términos previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 22.431".

SEPTIMA: Las cláusulas de la presente acta entrarán en vigencia a partir del 1º/01/2020.

Cedida la palabra a la representación de ATE, esta manifiesta que no obstante lo expresado precedentemente, solicita manifestarse mediante Acta Complementaria.

En este estado, la Autoridad de Aplicación hace saber a las partes que conforme lo manifestado precedentemente por las representaciones sindicales, se tiene por aprobada.

No siendo para más, se da por finalizado el presente acto realizado en los términos de la Ley N° 24.185, previa lectura y ratificación del mismo ante los funcionarios actuantes que así lo CERTIFICAN.

